

Alumno: **Néstor Ricardo DÍAZ**

Legajo: **VABG32108**

Año: **2019**

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMO DERECHO DE FONDO
LEGITIMACIÓN AMPLIA Y LIMITACIONES EXCEPCIONALÍSIMAS



ABOGACÍA

Eje Temático: **Acceso a la Información Pública**

Fallo: **“Savoia, Claudio Martín c/EN – Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/2003)
s/amparo ley 16986” – CSJ 315/2013 (49-S) / CS1**

Tribunal: **Corte Suprema de Justicia de la Nación – 7 de marzo de 2019**

Profesor Tutor: **Carlos Isidro BUSTOS**

SUMARIO: I. Introducción. II. Un largo derrotero de ocho años. III. Las cuestiones planteadas. IV. Aporte crítico al fallo de la Corte. a) ¿Una confrontación de derechos fundamentales? b) La previsión de restricciones. c) La clasificación de secreta o reservada. d) La denegatoria fundada. e) El concepto amplio de legitimación activa. V. Conclusión.

I. INTRODUCCIÓN

El presente comentario, al reciente fallo “Savoia, Claudio Martín c/EN – Secretaría Legal y Técnica”, emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 07 de marzo del año 2019, pretende realizar un aporte crítico al modo en que fueron resueltas las dos problemáticas básicas detectadas en la resolución de este caso de derecho de acceso a la información pública, las cuales constituyen el núcleo del litigio.

Se identifica una primera cuestión de fondo o sustancial, de base axiológica, que tiene que ver con el derecho sustancial de “acceder” a la información pública; y una segunda cuestión, aparentemente de forma o procesal, de base lingüística, que refiere al derecho, como dijimos, aparentemente procesal, de “solicitar” la información pública. Ambos forman parte del derecho fundamental de acceso a la información pública, el cual, conforme Bastera (2017), deriva tácitamente tanto del derecho de peticionar a las autoridades como del derecho de expresión, consagrados ambos en los arts. 14 de la Constitución Nacional, 13 de la Comisión Americana Sobre Derechos Humanos, 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A la primera cuestión la resolvemos de un modo diferente a como lo hizo la Corte, y explicamos los argumentos por los cuales llegamos a esa conclusión. En la segunda detallamos una diferenciación entre el derecho sustancial y el procesal, que creemos esencial para poder dilucidarla, encontramos entonces que hay una confusión conceptual en el tratamiento que se le dio a la cuestión. No obstante, advertimos que llegamos a la misma conclusión que la Corte, pero hacemos un aporte creativo al interpretarlo y solucionarlo de una manera diferente.

Se pretende entonces, desarrollar sistemáticamente la normativa implicada en el fallo, asumiendo de antemano que la última ley federal vigente es la Ley Nacional 27275/2016 de Acceso a la Información Pública, que es la que reglamenta al derecho fundamental de acceso a la información pública, y que es la que tuvo en cuenta y aplicó la Corte al resolver. Asimismo, haremos algunas distinciones conceptuales, útiles para el abordaje de la segunda problemática. Finalmente, aportaremos una opinión crítica a la resolución del fallo en comentario.

II. UN LARGO DERROTERO DE OCHO AÑOS

En el año 2011 el periodista Claudio Martin Savoia solicitó, a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, acceso a los decretos del Poder Ejecutivo Nacional dictados entre los años 1976 y 1983 por quienes se desempeñaron como presidentes de facto, información pretendida que individualizó específicamente en el largo listado que aportó. El Estado denegó dicho pedido, invocando como argumento legal que la información pretendida estaba clasificada como “secreta” y “reservada” por el art. 16 de la Ley Nacional 25520/2001 de Inteligencia Nacional y que en virtud de ello tenía la facultad denegatoria porque así lo disponía el art. 16, inc. a, del Anexo VII de Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional del Decreto 1172/2003 de Acceso a la Información Pública. Dicha ley dispone, básicamente, que la información de los organismos de inteligencia llevará la clasificación de seguridad que corresponda en interés de la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación. Y el decreto dispone que el Poder Ejecutivo Nacional podrá negarse a entregar, por acto fundado, la información requerida cuando se tratare de información expresamente clasificada como reservada, especialmente la así clasificada por referirse a seguridad, defensa o política exterior.

Ante ello Savoia promovió acción de amparo ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 5, Secretaría N° 10, quien admitió el amparo, condenando al Estado Nacional a que, en el plazo de diez días, exhiba al demandante la información solicitada. Invocó como argumentos de su fallo al art. 16 de la Ley Nacional 25520/2001 mencionada, y los arts. 1 y 2 del Decreto Ley Nacional 4/2010 de Derechos Humanos. Señaló que la Ley 25520 clasificó como información reservada, entre otras, a toda información que pudiera afectar la seguridad interior, la defensa nacional o las relaciones exteriores de la Nación; por lo que la información pretendida por el actor estaba legítimamente clasificada como reservada a partir del año 2001 cuando entró en vigencia dicha ley. Sostuvo que el Decreto Ley Nacional 4/2010 desclasificó, de manera expresa y específica, a toda la información vinculada con el accionar de las Fuerzas Armadas durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, y a toda información relacionada con ese accionar, aunque hubiere sido producida en otro período, dejando como excepción solo a la información relacionada con cualquier conflicto bélico de carácter interestatal. Por lo tanto, la información pretendida por

Savoia, que había sido legítimamente clasificada como reservada en el año 2001, pasaba a tener desde el año 2010 carácter de pública.

El Estado interpuso recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, quien revocó la sentencia de primera instancia y rechazó el amparo. Argumentó la Cámara que el actor no tenía legitimación procesal activa, basándose en reiterada jurisprudencia de la Corte que exige, como requisito para demandar judicialmente, acreditar la afectación directa de un interés concreto, ya sea este individual o colectivo; y señaló que el actor no había cumplido con este requisito procesal, introduciendo así una segunda problemática, formal o procesal. No obstante, igual resolvió la cuestión de fondo, y para ello invocó los mismos argumentos que el Estado en la denegatoria, o sea, que la Ley 25520/2001 clasificó expresamente como reservada a esa información, y que el Decreto 1172/2003 contempló como una de las restricciones legítimas al derecho de acceso a la información a la información que hubiera sido expresamente clasificada como reservada; señaló que por lo tanto la información pretendida por Savoia estaba clasificada por la Ley 25520/2001 e incluida en el listado taxativo de restricciones del Decreto Ley 1172/2003.

Por último, el demandante interpuso recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, alegando sentencia arbitraria por desconocimiento de sus derechos fundamentales. La Corte, con el voto concurrente de los Dres. Lorenzetti, Maqueda y Rosatti (el presidente, el Dr. Rosenkrantz, se excusó por cuestiones de decoro) lo admitió parcialmente, por hallarse en juego la interpretación de normas federales, y resolvió finalmente el caso el día 7 de marzo de 2019 haciendo lugar al amparo, revocando la sentencia de segunda instancia por desconocimiento de los derechos constitucionales del demandante, y ordenando la devolución de los autos para un nuevo pronunciamiento reconociendo dichos derechos. Argumentó: a) Que el Decreto 2103/2012 había hecho una desclasificación general, ordenando dejar sin efecto el carácter de secreto y reservado de todos los decretos y decisiones administrativas dictados por el Poder Ejecutivo Nacional, y que a la fecha varios de los decretos solicitados por el actor aun no habían sido desclasificados y tampoco el Estado ofreció una nueva respuesta fundada en este decreto; b) Que reiterada jurisprudencia propia, y también de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han establecido los principios de máxima divulgación, de excepcionalidad de las restricciones y de legitimación activa amplia en

materia de derecho de acceso a la información pública. Por el primero se establece que toda información es accesible; por el segundo que todas las restricciones al derecho deben ser previas, legales, claras, taxativas y excepcionales; y por el tercero que toda persona tiene este derecho, sin necesidad de acreditar interés alguno; c) Que la Ley 27275/2016 en su art. 8, inc. a, dispuso que la información que hubiere sido expresamente clasificada como reservada o confidencial o secreta por representar un riesgo real e identificable de perjuicio significativo a la defensa o política exterior de la Nación es una de las causales legítimas de restricción al derecho de acceso a la información pública, supuesto en el que se encontraría la información solicitada por el actor; y dispuso en su art. 13 que la denegatoria de una solicitud debe ser fundada, completa, escrita y emitida por la máxima autoridad del organismo, requisitos que el Estado no cumplió en su denegatoria ya que solo hizo una cita dogmática y genérica de la restricción del art. 10, inc. a, del Anexo VII del Decreto 1172/2003, sin describir siquiera cuáles eran los elementos de la información potencialmente dañinos para el interés legítimo del Estado protegidos por la restricción.

III. LAS CUESTIONES PLANTEADAS

En conclusión, luego de presentados los hechos y la historia procesal, con los argumentos esgrimidos por los involucrados, creemos que se distinguen claramente dos problemas en la controversia, ambos de naturaleza sustancial o de fondo, pues ambos hacen referencia concreta a dos derechos subjetivos, solo que uno es un derecho subjetivo a la propia conducta y el otro es un derecho subjetivo a la conducta ajena, tal cual la clasificación de derechos subjetivos fundamentales que hace Sagüés (2019).

El derecho subjetivo, sustancial o de fondo, de “acceder”, a la información pública, se satisface con la ejecución de la propia conducta, esto es, accediendo a las bases de datos públicas en donde se encuentra publicada la información pretendida. Esta primera cuestión es introducida por Savoia desde el inicio del proceso, al reclamar el reconocimiento de este derecho. Y el derecho subjetivo, también sustancial o de fondo, de “solicitar”, el suministro de la información pública no publicada por el sujeto obligado, se satisface con la exigencia al sujeto obligado de que ejecute dicha conducta, de que se la suministre de forma particular entregándosela (solo a él) o de forma general publicándola (a todos). Esta segunda cuestión la introduce la Cámara, al revocar el fallo de primera instancia.

IV. APOORTE CRÍTICO AL FALLO DE LA CORTE

a) **¿Una confrontación de derechos fundamentales?** – Sagüés (2019) sostiene que no es correcto hablar de colisión o choque o enfrentamiento de “derechos” fundamentales, sino mas bien de “intereses” fundamentales, porque el posible choque de intereses no puede darse solamente entre derechos fundamentales entre si, sino también entre derechos y deberes fundamentales, o entre deberes fundamentales entre si.

Basados en esta distinción, nos parece claro que aquí parece haber dos intereses fundamentales en pugna, el “derecho” de cualquier persona de acceder a la información pública y el “deber” del Estado de proteger los intereses fundamentales de la Nación de seguridad interior, defensa exterior y política exterior. Pero creemos que en el caso no hay ningún choque de intereses en realidad, porque, partiendo de que ningún derecho es absoluto, la misma norma aplicable, esto es, el art. 8 de la Ley 27275/2016, está reglamentando el derecho fundamental de acceso a la información pública (acceder o solicitar) estableciéndole excepciones legales taxativas, salvaguardando así los valores implicados en dichas restricciones por sobre el valor libertad de información (Basterra, 2017). Es decir, que en un caso como el que tratamos, es el propio legislador el que resuelve el problema de la jerarquía de intereses, configurándose entonces, en este caso, un falso problema de choque de intereses fundamentales (Sagüés, 2019).

Asumimos así, que el deber fundamental del Estado de proteger los intereses de seguridad nacional, tiene primacía sobre el derecho fundamental del pueblo de acceder a la información pública, y que dicha primacía es la que fundamenta que el mismo pueda ser previsto como una restricción a dicho derecho.

b) **La previsión de restricciones** – Como señalan Basterra (2017) y Toledo (2019), el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en el art. 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y en el caso “Claude Reyes Vs. Chile” (2006) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fijó claramente los estándares normativos que deben seguirse en materia de restricciones al derecho de acceso a la información pública para que estas sean válidas, así, estableció que dichas restricciones deben estar claramente previstas por una ley formal, deben perseguir proteger algún interés legítimo (el derecho de los demás; la seguridad nacional; el orden o la salud o la moral pública; o

los intereses públicos imperativos de una sociedad democrática), deben ser proporcionales al interés a proteger; y deben ser idóneas para proteger esos intereses.

Por su parte, Pérez (2016) sostiene, que el régimen de excepciones a este derecho, previsto en nuestra legislación en el art. 8 de la Ley 27275/2016, y que se fundamenta en el hecho de que ningún derecho es absoluto, debe ser limitado, de enumeración taxativa, de interpretación restrictiva y fundamentado en algún interés superior legítimo, por lo que entonces dichas restricciones en la práctica no deben transformarse en la regla general.

Vemos entonces que, la restricción de nuestro art. 8 inc. a, cumple plenamente con estos parámetros internacionales y con criterios de la doctrina nacional, razón por la cual consideramos que la restricción al derecho de acceso a la información, que pretendía Savoia, era válida. Coincidimos entonces, en este argumento, con todos los fundamentos dados por la Corte.

c) La clasificación de secreta o reservada – Para saber si la información pretendida estaba válidamente clasificada como secreta o reservada por razones de seguridad o política exterior, hallándose incurso en la causal de restricción prevista por el art. 8, inc. a, de la Ley 27275/2016 de Acceso a la Información Pública, es necesario determinar si, como sostiene Basterra (2017), dicha clasificación de secreta o reservada, cumplió con los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico.

Como bien sostienen Basterra (2017) y Pérez (2016), la legislación argentina no contiene ninguna norma general que establezca los requisitos a cumplir para clasificar a determinada información como reservada, secreta o confidencial. Pero podemos al menos deducir algunos de los requisitos que debe cumplir la clasificación para ser legítima, y ellos surgen del mismo articulado, así encontramos: a) Que la información a clasificar debe representar un riesgo real e identificable de perjuicio significativo a los intereses legítimos de defensa o política exterior de la Nación, b) Que la información no debe ser necesaria para evaluar la definición de las políticas de defensa o política exterior de la Nación, c) Que la información debe ser así clasificada sólo por la autoridad competente, y d) Que la información debe ser así clasificada sólo mediante un acto expreso, fundado y previo a cualquier solicitud de información.

Vemos, sostiene Basterra (2017), que estos requisitos pareciera que sí se presentan, pues la Ley 25520/2001 de Inteligencia Nacional y su Decreto Reglamentario 950/2002 disponen, en sus arts. 16 y 10 respectivamente, que se considera clasificada como secreta o confidencial o reservada a la información que interese a la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación.

Pero esta dudosa clasificación de “reserva” creemos que no es dirimente para resolver la cuestión, sino que lo importante aquí es, determinar si dicha reserva, en caso de haber existido, estaba o no vigente al momento de solicitar la información Savoia en el año 2011. Y en este punto podemos asegurar, que de existir, solo se mantuvo vigente desde el año 2001 al 2010, año en que se dictó el Decreto Ley Nacional 4/2010 de Derechos Humanos, el cual en su art. 1 relevó expresamente de la clasificación de seguridad a toda la información vinculada con el accionar de las Fuerzas Armadas durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, así como a toda la información producida en cualquier otro período, pero vinculada con ese accionar de las Fuerzas Armadas entre los años 1976 y 1983. Asimismo, en sus considerandos, el decreto manifestó que el accionar de las Fuerzas Armadas, durante la vigencia del terrorismo de Estado, demostró que la clasificación de seguridad que habían recibido no obedeció a proteger intereses legítimos propios de un Estado democrático sino que, por el contrario, sirvió como instrumento para ocultar las acciones ilegales de los gobiernos de facto, y que por lo tanto, mantener clasificada como secreta a esa información resulta contrario a la política de memoria, verdad y justicia que el Estado Argentino viene adoptando desde el año 2003 con el regreso de la democracia. El mencionado decreto solo dejó exceptuada a la información relativa a la Inteligencia Estratégica Militar, en cuyo concepto, sostiene Basterra (2017), no está comprendida la información relativa a Inteligencia Nacional, que es el tipo de inteligencia en la cual recae la información pretendida por Savoia.

Encontramos, además, que el Decreto Ley Nacional 1259/2003 de creación del Archivo Nacional de la Memoria, dispuso en su art. 1 que es obligación del Estado Argentino crear el Archivo Nacional de la Memoria, el cual tendrá entre sus funciones la de obtener, crear, digitalizar y conservar archivos vinculados con graves violaciones a los derechos humanos en las que esté involucrado el Estado Argentino. Por lo que podemos considerar entonces, que la información pretendida por Savoia, ya estaba también de esta manera desclasificada, pero tácitamente, desde el año 2003.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Gómez Palomino Vs. Perú” (2005) fijó un precedente en este aspecto al sostener que, en los casos de graves violaciones a los derechos humanos, toda persona, la sociedad toda, y no solo las víctimas, tienen el derecho a conocer la verdad y por lo tanto a ser informadas respecto a todo lo que hubiera sucedido en relación a dichas violaciones.

Es así que, en base a todos los argumentos expuestos, entendemos que la información pretendida por Savoia en el año 2011, ya estaba desclasificada como reservada por la ley, tanto tácita como expresamente; y que también estaba así desclasificada por la doctrina jurisprudencial internacional americana, que consideró como clasificación ilegítima a la clasificación de información realizada por gobiernos de facto que hubieran violado grave y sistemáticamente los derechos humanos. Por lo tanto, concluimos que Savoia, tenía ya en el año 2011, el derecho de acceder a esa información por ser de carácter público, o incluso de solicitarla si la misma no se hallaba publicada, tal como lo hizo. Creemos que este es el argumento central para solucionar la primera controversia de fondo.

d) La denegatoria fundada – Coincidimos con Basterra (2017) en que la ley exige que la denegatoria de cualquier solicitud de acceso, sea fundada, por escrito, por autoridad competente y en el plazo previsto.

El art. 11 de la Ley 27275/2016 establece que toda solicitud de información pública debe ser satisfecha en un plazo no mayor a los 15 días hábiles. A su vez, el art. 13 establece que la denegatoria a un pedido debe disponerla la máxima autoridad del organismo de que se trate y estar debidamente fundada. Que esté debidamente fundada significa, tal como sostiene Pérez (2016), probar que la información no existe y que no está legalmente obligado a producirla, o probar que está incluida dentro de alguna de las excepciones legales, y a ello deberá hacerlo entonces mediante un acto administrativo suscripto por la máxima autoridad del organismo. Dicho art. 13 establece, además, que se considerará denegatoria infundada la solicitud no respondida a tiempo, la respuesta no fundada, y la respuesta incompleta o imprecisa, lo que acarreará sobre la misma la sanción de nulidad y la obligación en el sujeto obligado de entregar la información requerida.

En este punto compartimos todos los argumentos que dio la Corte para considerar que la respuesta denegatoria del Estado había sido insuficientemente fundada. Pero consideramos que este argumento es sobreabundante porque, insistimos, creemos que la primera cuestión de fondo se resuelve con el argumento anterior; y que este argumento, de la denegatoria fundada, sería necesario y determinante sólo en el caso de que la información pretendida estuviera aún clasificada legítimamente como confidencial, secreta o reservada.

e) El concepto amplio de legitimación activa - El mismo fue consagrado de manera expresa, tanto en normas constitucionalizadas como en el derecho federal vigente, específicamente en este último caso en la Ley 27.275/2016 y en su Decreto Reglamentario 206/2017 (Basterra, 2017). Hace referencia a los requisitos exigibles al titular del derecho, subjetivo “sustancial”, para solicitar información al sujeto obligado. Se equivoca la Cámara cuando sostiene que la Corte exige, en reiterados precedentes, que se debe tener legitimación “procesal” para poder demandar judicialmente, y que esta legitimación procesal implica acreditar un interés directo para que exista causa judicial. Decimos que se equivoca porque está confundiendo el derecho subjetivo “procesal” (o de forma) para demandar judicialmente, con el derecho subjetivo “sustancial” (o de fondo) de solicitar información pública a un sujeto obligado a proporcionarla, por lo que dicha exigencia no es aplicable al caso.

Conforme Basterra (2017), nuestra Ley 27275/2016 consagra este derecho en el art. 4, al disponer que toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a “solicitar” información pública. Y establece a su vez que no se les podrá exigir que motiven la solicitud, ni que acrediten la defensa de un interés legítimo ni que cuenten con patrocinio letrado; y el art. 1 dispone, en función del principio de informalismo, que también consagra, que no se puede exigir el cumplimiento de requisitos formales que dificulten el ejercicio de este derecho.

La ley se refiere a toda persona, no habla ni de ciudadanos ni de habitantes, como si lo hacen otras legislaciones, por lo que el concepto de legitimación adoptado es el amplio, y su fundamento se halla en la necesidad de ejercer un control amplio sobre los gobiernos de turno y así dotarlos del mayor grado de transparencia posible (Basterra, 2017).

Este concepto amplio de legitimación activa, sostiene Basterra (2017), ya venía siendo sustentado por la Corte Suprema en varios precedentes. Así, en: “Asociación Derechos Civiles c/PAMI”, considerando 10: donde señala la importancia que reviste la interpretación que hizo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Claude Reyes”, del art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sosteniendo que el derecho de acceso a la información es un derecho que se reconoce a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo o afectación personal; es decir que la legitimación activa es amplia y se la otorga a la persona como titular del derecho. “CIPPEC c/Ministerio de Desarrollo Social”, considerando 7: donde dice que el derecho de acceso a la información se fundamenta en el derecho que tiene toda persona de conocer como gobiernan sus representantes, que la información pertenece a todas las personas, y que el Estado debe garantizar el acceso a este derecho a todas las personas. “Garrido c/AFIP”, considerando 4: concluye que como señalan varios precedentes, entre ellos nombra específicamente el precedente CIPPEC, la legitimación requerida para solicitar información pública debe ser entendida en sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado de quien requiere. “Oehler c/Secretaría de T. y C. de la Provincia de Jujuy”, considerando 7: sostiene que el Superior Tribunal de la Provincia de Jujuy hace una interpretación, de su normativa local relacionada al derecho de acceso a la información pública, que está en pugna con los estándares internacionales del art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que legitimada a solicitar está toda persona, sin necesidad de que deba acreditar interés directo alguno.

Asimismo, Pérez (2016) y Lavalle Cobo (2009) sostienen, que la característica de universalidad que presenta el derecho de acceso a la información pública, consistente en la amplitud de legitimados para solicitarla, es una característica en la que tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional coinciden en que es el criterio aplicable al alcance del concepto de legitimación activa de este derecho. En conclusión, el art. 4 de la ley 27275/2016 no resulta redundante, pues reafirma expresamente esta legitimación activa amplísima en concordancia con los principios de informalismo y no discriminación (Pérez, 2009).

Basados en lo expuesto, verificamos, que Savoia estaba legitimado para solicitar el acceso a la información pretendida cuando esta no estuviere publicada por el sujeto obligado, y que las consideraciones de la Corte en este sentido fueron acertadas, pues no

necesitaba acreditar ni su condición de periodista ni la afectación de ningún interés, ni individual ni colectivo, pues para ser titular de este derecho sustancial o de fondo para la ley es suficiente con ser persona, le reconoce un alcance personal amplísimo, el más amplio de todos los alcances personales posibles. Nos parece importante remarcar que esta legitimación activa es la del derecho “sustancial” de acceso a la información pública, o sea, hace referencia a la titularidad de dicho derecho sustancial o de fondo, y nada tiene que ver con la legitimación activa del derecho “procesal” o de forma de demandar judicialmente, en donde sí es necesario acreditar la afectación de un interés legítimo, individual o colectivo.

V. CONCLUSIÓN

El presente trabajo anota el fallo “Savoia c/Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación”, en el cual se detectaron y analizaron dos problemas de derecho de fondo; uno axiológico y que refiere a una aparente colisión entre el derecho de acceso a la información pública frente al deber de una restricción específica; y otro lingüístico y que involucra a la conceptualización y alcance de la legitimación activa de este derecho.

También se trataron los principales argumentos de la Corte, quien utilizó como argumento principal, para considerar que Savoia tenía derecho a la información pretendida, el hecho de que el Estado denegó la solicitud de información de manera insuficientemente fundada; y como argumento accesorio la interpretación de que la legitimación activa de este derecho es amplia, por lo que titular del mismo es cualquier persona, sin necesidad de acreditación alguna.

Del análisis que efectuamos hemos concluido, primero que la doctrina judicial establecida en el mismo es correcta respecto a los principales tópicos tratados en el fallo y vinculados al derecho de acceso a la información pública, y segundo que el encuadre concreto del caso es erróneo. Respecto a esta disidencia en la solución del caso señalamos dos motivos, uno es que el fallo no hizo mención, ni siquiera implícita, del Decreto 4/2010 que desclasificó de manera específica y explícita la información pretendida por Savoia y que resolvía plenamente el litigio en la cuestión de fondo planteada; y el otro motivo es que el fallo no aclaró, y mantuvo, la confusión introducida por la Cámara como segunda cuestión, respecto a la legitimación activa de este derecho, a la que confundió con la

legitimación procesal para demandar judicialmente, cuando en realidad solo se trata de la legitimación sustancial para ser titular de este derecho sustancial o de fondo de solicitar acceso a la información pública.

No obstante, estas disidencias que mantenemos respecto al fallo de la Corte analizado, coincidimos con Toledo (2019) en que el mismo “reivindica y ratifica los mejores estándares en materia de derecho de acceso a la información pública”; además es el primer precedente fijado por la Corte en la delimitación de los alcances de la Ley 27275/2016 de Acceso a la Información Pública.

REFERENCIAS

LEGISLACIÓN

- Constitución Nacional Argentina (1994). Congreso General Constituyente. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos – Pacto San José de Costa Rica (1969). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>
- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). Recuperado de http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1003
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/resaltaranexos/20000-24999/23782/norma.htm>
- Ley Nacional 25520 (2001) de Inteligencia Nacional. Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/70496/norma.htm>
- Decreto Ley Nacional 1172 (2003) de Acceso a la Información Pública. Poder Ejecutivo Nacional. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/90763/norma.htm>
- Decreto Ley Nacional 1259/2003 de Creación del Archivo Nacional de la Memoria. Poder Ejecutivo Nacional. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/91115/texact.htm>
- Decreto Ley Nacional 2103 (2012) de Desclasificación General. Poder Ejecutivo Nacional. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/200000-204999/204243/norma.htm>
- Decreto Ley Nacional 4 (2010) de Derechos Humanos. Poder Ejecutivo Nacional. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/162573/norma.htm>
- Decreto Reglamentario 950 (2002) de Reglamentación de la Ley de Inteligencia Nacional. Poder Ejecutivo Nacional. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/74896/norma.htm>
- Ley Nacional 27275 (2016) de Derecho de Acceso a la Información Pública. Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/texact.htm>

Decreto Reglamentario 206 (2017) de Reglamentación de la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública. Poder Ejecutivo Nacional. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/270000-274999/273023/norma.htm>

DOCTRINA

Basterra, M. I. (2017). *Acceso a la información pública y transparencia*. Buenos Aires: Astrea.

Lavalle Cobo, D. (2009). *Derecho de acceso a la información pública*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.

Pérez, A. (2016). *Ley de acceso a la información pública comentada*. Buenos Aires, Argentina: Secretaría de Asuntos Políticos e Institucionales.

Sagüés, N. P. (2019). *Manual de derecho constitucional* (3ª Ed.). Buenos Aires: Astrea.

Toledo, P. R. (2019). El derecho de acceso a la información pública. *Revista electrónica La Ley*, AR/DOC679/2019.

JURISPRUDENCIA

Corte I.D.H., Sentencia *Gómez Palomino Vs. Perú*, del 22 de noviembre de 2005, Serie C, N° 136. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie_c_136_esp.pdf

Corte I.D.H., Sentencia *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, del 19 de septiembre de 2006, Serie C, N° 151. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie_c_151_esp.pdf

C.S.J.N., “Garrido c/AFIP”, Fallos: 339:827 (2016). Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7314852&cache=1560648983250>

C.S.J.N., “CIPPEC c/Ministerio de Desarrollo Social”, Fallos: 337:256 (2014). Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7098041&cache=1560649038282>

C.S.J.N., “Oehler c/Secretaría de T. y C. de la Provincia de Jujuy”, Fallos: 337:1108 (2014). Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7157301&cache=1560649082479>

C.S.J.N., “Asociación Derechos Civiles c/PAMI”, Fallos: 335:2393 (2012). Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6974432&cache=1560649115300>